



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-356/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa María Atzompa.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa María Atzompa, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/481/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Atzompa, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1266/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa María Atzompa.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen,

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//216_SANTA_MARIA_ATZOMPA.pdf

el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santa María Atzompa, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/481/2024 y, IEEPCO/DESNI/1266/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁷, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁸.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁰.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁷ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

⁸ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹¹.

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

¹¹ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹² por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Atzompa. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹³.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA ATZOMPA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA ATZOMPA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras Públicas. 5. Regiduría de Cultura. 6. Regiduría de Seguridad Pública. 7. Regiduría de Educación. 8. Regiduría de Salud. 9. Regiduría de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La autoridad municipal, no remitió la información solicitada.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	3 años, concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Mesa de los Debates de cada una de las Asambleas Comunitarias y un Consejo Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen mediante Asambleas Generales Comunitarias, simultaneas, las personas asambleístas proponen a las candidaturas y emiten su voto de acuerdo con los usos y

¹³ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SANTA MARÍA ATZOMPA

costumbres de cada una de las comunidades.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección se realizan actos, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral.
- II. El Consejo Municipal Electoral se conforma por un total de 9 consejerías, designadas mediante Asambleas Generales Comunitarias simultaneas, de los cuales 4 nombra el casco municipal, 2 las Agencias y 3 las colonias.
- III. La Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a 4 consejerías que deben ser personas ciudadanas originarias de la cabecera municipal, con una residencia continúa de 5 años.
- IV. Por sorteo se determinará cuáles serán las 2 Agencias de Policía, cuyas representaciones electas en su propia Asamblea ocuparán los cargos de las concejalías. Los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.
- V. Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias Asambleas a 3 consejerías, los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.
- VI. La fecha del sorteo de las Colonias y Agencias de Policía será el último domingo de mes de agosto, en dicho sorteo se definirá que Colonias y Agencias elegirán a la ciudadanía que integrarán el Consejo Municipal Electoral.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral se encarga de emitir la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria.
- II. La Convocatoria es publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, la Presidencia y la Secretaría Municipal.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria y vecindada del municipio (Cabecera, Agencias y Colonias).



SANTA MARÍA ATZOMPA

- IV. Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultaneas a cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio.
- V. Las personas asambleístas propondrán a las candidaturas y emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades.
- VI. Las candidaturas se distribuyen de la siguiente forma:
- El cabildo se integrará con 9 concejalías propietarias con sus respectivas suplencias, de las cuales las cuatro primeras concejalías propietaria y cuatro suplencias, deberán ser ciudadanía originaria de la cabecera municipal de Santa María Atzompa;
 - Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias de policía cuyas representaciones electas en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de las concejalías propietarias y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a las dos concejalías suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones;
 - Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias asambleas a las tres concejalías propietarias que habrán de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a las concejalías suplentes para su debida integración al cabildo;
 - El sorteo para definir que Colonias y Agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo de mes de agosto;
 - Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el Consejo Municipal Electoral y el Cabildo Municipal en funciones hasta antes que se instale la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada la misma lo resolverá la propia Asamblea.
- VII. Al terminó de las Asambleas Generales Comunitarias, el Consejo Municipal Electoral se encarga de recabar las actas de Asamblea y declarará a las autoridades electas y las remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONTROVERSIAS



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA ATZOMPA

En el mes de abril del año 2016 la autoridad municipal recurrió ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), el dictamen emitido por la DESNI y aprobado por el Consejo General de este Instituto, por el que se identificó su método de elección, quedando radicado el recurso bajo el expediente número JDCI/24/2016 reencausado a JNI/09/2019; mandando dicho Tribunal se emitiera un nuevo dictamen sobre el método de elección.

Ante la inconformidad por el nuevo dictamen sobre el método de elección, la autoridad municipal promovió el juicio electoral que fue radicado bajo el expediente JNI/10/2016 del TEEO, quien confirmó los actos reclamados, dicha resolución fue recurrida ante Sala Xalapa del TEPJF conformándose el expediente SX-JDC-493/2016, y una vez que dictó sentencia determino revocar la resolución del TEEO, así como el acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto y mandató emitir un nuevo acuerdo que identifique y reconozca como válido, el método propuesto para la renovación de concejales, por la comunidad de Santa María Atzompa.

En el mes de abril del año 2019 un grupo de ciudadanos presentaron juicios de inconformidad en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019, ante el TEEO el cual dicta sentencia en confirmar dicho acuerdo, a lo cual la parte inconforme promueve un juicio de inconformidad en contra de la sentencia emitida por el TEEO, ante Sala Xalapa la cual da sentencia el 11 de julio y resuelve la confirmación de la resolución del Tribunal Local.

En la revisión del expediente 2022, se advierte inconformidades por parte de las personas que viven en las agencias, colonias y fraccionamientos del municipio, argumentando que no les permiten postularse en las cuatro primeras concejalías como propietarias y suplentes, ya que de acuerdo al dictamen estas concejalías, deberán ser para las personas ciudadanas originarias de la cabecera municipal derivado de esto, impugnaron el acuerdo del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022.

Con fecha 15 de junio de 2022, personas originarias del Municipio de Santa María Atzompa, presentaron juicio ante el TEEO, en contra del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022, radicado con el número de expediente JNI/21/2022.

El TEEO, con fecha 15 de julio de 2022, resolvió dicho juicio en el sentido de confirmar el acto impugnado, de igual forma la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 10 de agosto de 2022, dentro del expediente SX-JDC-6780/2022, confirmó el acto impugnado.



SANTA MARÍA ATZOMPA	
<p>Posteriormente, ciudadanos originarios, vecinos e indígenas del Municipio de Santa María Atzompa, interpusieron medio de impugnación ante la Sala Superior en contra de la sentencia de la Sala Xalapa, radicándose bajo el expediente número SUP-REC-388/2022, mismo que fue desechado por improcedente.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. <p>Para el caso de las candidaturas de la cabecera municipal deberán:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria de la comunidad.2. Tener una residencia continúa de los últimos 5 años.3. Cumplir con el sistema de cargos (cumplir por lo menos un cargo cívico y uno religioso). <p>Las candidaturas de la Agencias de Policías y Colonias se sujetarán a los requisitos que establezcan las Asambleas Comunitarias.</p>
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p>	<p>En la Asamblea General comunitaria de la elección ordinaria 2022, participaron un total de 2813 asambleístas, de las cuales 1433 corresponden a mujeres y 1380 hombres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</p>	<p>Las mujeres siempre han participado en las Asambleas de elección con voto activo, sin embargo, fue hasta la elección 2013 que por primera vez accedieron a cargos públicos, resultando electas como</p>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA ATZOMPA	
	<p>concejales suplentes y en la elección 2016 como propietarias y suplentes en las Regidurías de Obras y Cultura.</p> <p>Para el periodo 2020-2022 resultaron electas ocho mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras Públicas y Regiduría de Salud y en la Regiduría de Educación y como suplente en la Regiduría de Ecología Desarrollo Territorial y Urbano.</p> <p>Para el periodo 2023-2025, fueron electas nueve mujeres como propietaria y suplente en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras Públicas y Regiduría de Seguridad Pública, como propietaria en la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud, como suplente en la Regiduría de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	De la información consultada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio si prevé la Terminación anticipada de mandato, en los supuestos de actos que obstaculicen la



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA ATZOMPA	
	administración pública municipal y por incumplimiento de funciones.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	A continuación, el sistema de cargos se compone de: 1. Cívicos. 2. Religiosos. Participan hombres y mujeres, no existiendo una forma establecida para cumplir los mismos y depende de los acuerdos de cada comunidad, agencia y colonia.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	De la información revisada se registra que: 1. Haber cumplido 18 años. 2. Aceptar el nombramiento designado por el presidente municipal o el alcalde constitucional. 3. Ser persona casada o vivir en concubinato. 4. Tener un modo honesto de vivir. 5. Haber cumplido satisfactoriamente con los cargos previamente designado de mayor relevancia.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe como está compuesto su sistema de cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Única Municipal. 3. Regiduría de Hacienda.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA ATZOMPA

4. Regiduría de Obras.
5. Regiduría de Cultura.
6. Regiduría de Seguridad Pública.
7. Regiduría de Educación.
8. Regiduría de Salud.
9. Regiduría de Ecología y Desarrollo Territorial y Urbano.
10. Suplencias de las anteriores.
11. Mayor de la Presidencia;
12. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto.
13. Comité de festejos.
14. Alcaldía.
15. Suplente primero y segundo de la alcaldía.
16. Mayor de la alcaldía.
17. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto de la alcaldía.
18. Junta vecinal, cargos religiosos (junta vecinal).
19. Alcaldía primera y segunda.
20. Regiduría primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.
21. Gobernador.
22. Fiscalía.
23. Secretaría.
24. Mayordomía de la virgen de Guadalupe.
25. Mayor primero y segundo.
26. Ministro primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero o sirvientes.
27. Comisionado del señor del coro.
28. Ayudante del señor del coro.
29. Mayordomía del Santo

SANTA MARÍA ATZOMPA	
	Niño.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No tener un modo honesto y honorable de vivir.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	13158
Distrito Electoral	13	Población de 18 años y más mujeres	15293
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	42.42 ¹⁴
Agencias de Policías	5	Índice de Desarrollo Humano	0.744, Alto ¹⁵
Núcleos Rurales	0 ¹⁶	Lengua indígena predominante	Zapoteco de Valles, Noroeste; Mixteco Bajo de Valles ¹⁷
Población Total	41921	Población Hablante de Lengua indígena	4982
Población Total de Hombres	19948	Población hablante de lengua indígena y español	4904
Población Total de Mujeres	21973	Población que no habla español	1.12 ¹⁸

¹⁴ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁶ LXV Legislatura del Estado.

¹⁷ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Población de 18 años y mas	28451		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el Municipio, Agencias de Policía y Colonias, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas



reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa María Atzompa, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas nueve mujeres como propietaria y suplentes en la Sindicatura Municipal, Regidurías de Obras Públicas y Regiduría de Seguridad Pública, como propietaria en la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud, como suplente en la Regiduría de Ecología Desarrollo Territorial y Urbano.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹⁹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁰, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOGSNI242020.pdf>

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Atzompa, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, y toda vez que, no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²¹ y SX-JDC-579/2024²², ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información disponible, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de Terminación anticipada de mandato**, por las causales de actos que obstaculicen la administración pública municipal y por incumplimiento de funciones.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo prevé la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en

²¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²² Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



SUP-REC-530/2024²³ y SX-JDC-579/2024²⁴ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Atzompa, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa María Atzompa, podrán hacer las

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ